**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el día de hoy me comuniqué al abonado celular 3228156236 en donde me respondió la señora INGRID RINCON DIAZ, quien manifestó que SURA EPS procedió a pagarle las incapacidades desde el 03 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2020, del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020, del 25 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de 2021.

Cindy D. Gómez S.

**CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA**
**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el señor el señor instaurada por CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS apoderado de INGRID RINCON DIAZ, respecto de la acción de tutela radicada al número 2020-0149, adelantada en contra de SURA EPS.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020) ordenó al Representante legal de la EPS SURA que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora INGRID RINCON DIAZ las incapacidades laborales desde el 03 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2020, del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020, del 25 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

El día dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS apoderado de INGRID RINCON DIAZ, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto exponía que la entidad accionada no da cumplimiento a lo ordenado respecto al pago de las incapacidades laborales de la señora INGRID RINCON DIAZ desde el 03 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2020, del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020, del 25 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021) dispuso requerir la Dra. Ana Lucia Pérez en calidad Representante Legal Judicial de la EPS

SURAMERICANA S.A, para que de forma inmediata hiciera cumplir el fallo de fecha 31 de diciembre de 2020.

El día 20 de enero de 2021 se recibió respuesta de la entidad encargada, en donde manifiesta que activaron la afiliación de la Sra. INGRID RINCON en calidad de cotizante y de igual manera que autorizaron el pago de las incapacidades y está disponible a favor de la accionante a partir del 20-01-2021 en las sucursales Bancolombia, Adjuntaron detalle SAP y correo de notificación del pago a la dirección electrónica contabilidad@browinnsecurity.com y kareningridr.10@hotmail.com.

**CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que en el transcurso del trámite incidental, el REPRESENTANTE LEGAL de SURA EPS, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que tal y como lo indica la señora INGRID RINCON DIAZ, procedieron a pagarles las incapacidades desde el 03 de agosto de 2020 al 05 de agosto de 2020, del 26 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2020, del 25 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y del 01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, por lo que es claro que se garantizaron los derechos fundamentales a la señora INGRID RINCON DIAZ.

En estas condiciones, de acuerdo a la manifestación hecha por la señora INGRID RINCON DIAZ, conforme a lo ordenado en el fallo de la acción constitucional, se concluye que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que cesaron los motivos que propiciaron el presente trámite y se ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir el trámite incidental solicitado por CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS apoderado de INGRID RINCON DIAZ, en contra de SURA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionada la anterior decisión.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

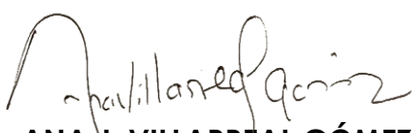

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**
**JUEZ**